



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
Radicado: 2023-00049-00
DEMANDANTE: EDGARDO ROBAYO CUELLAR.
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULARES S.A. COMCEL S.A. CLARO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha de 7 de diciembre del año 2023, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 7 de diciembre del 2023, el Despacho dándole continuidad al proceso se fijó fecha para audiencia de trámite, decretando las pruebas pertinentes.
2. Durante la ejecutoria del proveído, la apoderada que representa la parte demandada presentó recurso de reposición, argumentando que la providencia debe ser revocada o en su defecto tramitar la reforma a la demanda que se mencionó dentro del auto recurrido, por cuanto al verificar el mismo, no se advierte que se hubiere dado traslado alguno de esta, además de lo anterior, solicita se aclare si se está tramitando un proceso **VERBAL** o **VERBAL SUMARIO**, ya que las normas citadas hacen referencia al **VERBAL SUMARIO** y no al que le corresponde por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, por ultima allega comprobantes de pagos de cánones de arrendamiento Nos. 3290601, 3287178 y 3287276.
3. Del recurso se dio traslado al no recurrente, quien se opuso a las consignaciones indicando que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta ya que fueron giradas a favor de terceros y no para el proceso, incumpliendo el mandato normativo que lo obliga a acreditar el pago para ser escuchado.
4. Surtido el término pertinente, ingresa al Despacho para proferir una decisión.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado, debemos advertir primeramente que le asiste razón a la abogada, por cuanto al revisar las actuaciones no se presentó reforma a la demanda por parte del demandante, a su vez, se avizora que efectivamente se citó el Art. 392 del C.G.P., cuando en realidad debía citarse el 372 *Ibidem*.

Así las cosas, es indubitable, que se incurrió en error de digitación, situación que puede ser zanjada a la luz de lo anotado en el artículo 286 del Código General del Proceso, en su primer inciso dice: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

La misma regla aplica, a voces de lo dispuesto en el inciso 3, para los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. En efecto, así lo determina: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Dentro de ese contexto, se modificará la providencia, en cuanto a tener por contestada la demanda y convocar a audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. en lo demás deberá estarse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en los términos que a continuación se relacionan, para lo cual se transcribirá los siguiente:

“1º.- Tener por contestada la demanda.

(...)

3º.- Atendiendo lo dispuesto en los incisos segundo y tercero artículo 384 del Código General del Proceso, en garantía del principio superior del debido proceso, y a efectos de establecer la veracidad de los hechos que se relatan tanto en la demanda como en la contestación, se dispone citar a las partes para la audiencia previsto en el Art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En lo demás deberá estarcen las partes a lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34545a044b2081f885fee03390d513e87e5673f819b1d885f3426bdc76dc2e2**

Documento generado en 25/01/2024 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>